

El nuevo rol del juez en el proceso civil regulado en el Código Procesal Civil y otras consideraciones

The new role of the judge in the civil process regulated in the Civil Procedure Code and other considerations

Antonio Ariel Rodríguez Villarreal

Movimiento de Abogados Gremialistas (MAG)

República de Panamá

antonio9005@hotmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-6773-2910>

Recibido: enero 2025

Aprobado: marzo 2025



Resumen

El artículo tiene relación con la implementación del Código Procesal Civil (CPC) en Panamá, que es el novedoso sistema de gestión de justicia en la jurisdicción civil que regirá en el país desde el 11 de octubre de 2025. Esta serie de reglamentos reemplazarán las estipulaciones del Libro Segundo del Código Judicial, señalando una transición hacia un modelo más actualizado y eficiente.

Por tal motivo, este ensayo resulta innovador, ya que se hace antes de la entrada en vigencia del nuevo modelo de administración de justicia civil, es decir, cuando aun no se han puesto en marcha los estadios procesales, y por ende sirve como una lectura de referencia para los jueces y magistrados, servidores judiciales, fiscales, abogados litigantes, y académicos del derecho procesal civil.

El eje principal de este análisis es el rol del juez como encargado de dar dirección al proceso civil, y haremos una comparación con el sistema anterior, regido por las disposiciones del Código Judicial (1984).

El problema consiste en que los jueces y magistrados deben ajustarse a un nuevo procedimiento civil. Este cambio conlleva abandonar la cultura de la escritura y optar por la oralidad, al fomento de actos de audiencia y la aplicación de normas convencionales, constitucionales y jurídicas en el procedimiento civil de Panamá.

La formación continua y especializada será la respuesta clave para enfrentar los retos a todos los problemas que surjan en la gestión del proceso civil.

En conclusión, el nuevo Código Procesal Civil simboliza un avance significativo hacia un modelo de administración de justicia contemporáneo y eficiente en la jurisdicción civil. Esta reforma evidencia el compromiso del Órgano Judicial de Panamá a mejorar la calidad y la duración de los procesos civiles, en beneficio de los

ciudadanos y el fortalecimiento del Estado de Derecho.

Abstract

The article is related to the implementation of the Civil Procedure Code (CPC) in Panama, which is the new justice management system in the civil jurisdiction that will govern the country from October 11, 2025. This series of regulations will replace the stipulations of the Second Book of the Judicial Code, signaling a transition towards a more updated and efficient model.

For this reason, this essay is innovative, as it was written before the new model for the administration of civil justice came into force, that is, before the procedural stages had yet been implemented. It therefore serves as a reference reading for judges and magistrates, judicial officials, prosecutors, litigating attorneys, and civil procedural law scholars.

The main axis of this analysis is the role of the judge as in charge of giving direction to the civil process, and we will make a comparison with the previous system, governed by the provisions of the Judicial Code (1984)

The problem is that judges and magistrates must adjust to a new civil procedure. This change entails abandoning the culture of writing and opting for orality, promoting hearing acts and the application of conventional, constitutional and legal norms in civil procedure in Panama.

Continuous and specialized training will be the key response to face the challenges of all the problems that arise in the management of civil proceedings. In conclusion, the new Civil Procedure Code symbolizes a significant advance towards a contemporary and efficient justice administration model in civil jurisdiction. This reform demonstrates the commitment of the Judicial Branch of Panama to improve the quality and duration of civil processes, for the benefit of citizens and the strengthening of the rule of law.

Palabras Claves

Deberes procesales, normas procesales, organización judicial, procedimiento judicial, duración del juicio.

Keywords

Procedural duties, procedural rules, judicial organization, judicial procedure, duration of the trial.

Introducción

El 11 de enero de 2023, la Corte Suprema de Justicia, por conducto de su presidenta, presentó ante la Asamblea Nacional de Panamá¹ el Proyecto de Ley 935 “Que adopta el Código Procesal Civil de la República de Panamá”. Esta iniciativa fue aprobada en tres debates por la Asamblea Nacional y debidamente sancionada por el presidente de la República.

Con la aprobación de este nuevo instrumento legal, se deroga el Libro Segundo del Código Judicial, denominado “Procedimiento Civil”, adoptado por la Ley 29 (1984), que rige actualmente los procesos tramitados en la jurisdicción civil. Esto, implica un cambio en el modelo de administración de justicia, en específicamente en los procesos que se tramitan ante dicha jurisdicción.

El Código Procesal Civil, es la nueva norma de procedimiento que regirá el proceso civil en la República de Panamá, y fue adoptado mediante la Ley 402 (2023), y regirá el proceso civil en la República de Panamá, reemplazando las regulaciones del Código Judicial (1984).

Ahora bien, la entrada en vigor del Código Procesal Civil, no fue inmediata, sino que la totalidad de los artículos según lo dispuesto en la Ley 402, (2023), es la nueva norma que rige el proceso civil en la República de Panamá y reemplazará al Código Judicial (1984).

Es importante destacar que el legislador, en la Ley 402 (2023) o Código Procesal Civil

(2023), específicamente en el artículo 809, estableció un período de *vacatio legis*, que consiste en “período que transcurre desde que se publica una norma hasta que entra en vigor, momento este que habitualmente viene establecido en la propia norma” (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, (s. f.).

No obstante, a pesar de que el Código Procesal Civil entrará en vigencia por completo el 11 de octubre de 2025, ya la fecha hay algunos artículos de dicho cuerpo normativo que ya se encuentran vigentes.

Nos referimos al artículo 1, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 25, que regulan los principios y reglas comunes, y los artículos 803, 804, 805 y 806, que tratan acerca de la implementación del Código Procesal Civil, la creación de la Comisión Nacional de Implementación de la Justicia Civil, dotación presupuestaria al Órgano Judicial para la implementación, reforzamiento de la jurisdicción civil con nombramientos de servidores judiciales, y el programa de descarga.

El artículo 809 de la Ley 402 (2023), dispuso que, estas disposiciones entraban en vigencia desde la promulgación en la Gaceta Oficial, es decir, el día 11 de octubre de 2023. Este hecho ya ocurrió, y, por lo tanto, tales artículos a la fecha se encuentran vigentes.

Los numerales 11, 12, 13 y 24 del citado artículo, que desarrollan los principios de oralidad, concentración, intermediación y publicidad y transparencia, no entraron en vigencia con la promulgación de la ley en

¹ Debo destacar que, tuve la oportunidad de participar en algunas de las discusiones en el primer debate del Proyecto de Ley 935, que tuvieron lugar en la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales de la Asamblea Nacional, y como interesados en el proyecto, presentamos algunas consideraciones y recomendaciones para que fueran consideradas por los diputados.

Gaceta Oficial, sino que entrarán en vigencia el 11 de octubre de 2025, con el restante de los artículos. Esto es así, ya que, a la fecha en el proceso no se pueden aplicar las disposiciones sobre las audiencias en los procesos, ya que no están vigentes. El proceso es eminentemente oral.

También entraron en vigencia del Libro Segundo, Título I, Capítulo II, los artículos 172 a 194, que rigen el expediente electrónico, y Capítulo VI, artículos 222 al 249, que se refieren a las comunicaciones judiciales, y los artículos 409, sobre el saneamiento del proceso y 410, sobre el derecho a la prueba. Estos artículos, comenzaron a regir al año de su promulgación en la Gaceta Oficial, es decir, el 11 de octubre de 2024. Este hecho ya ocurrió, y por lo tanto tales artículos están vigentes a la fecha.

El resto de los artículos del (C P C) no están vigentes, y comenzarán a regir el día 11 de octubre de 2025, tal como se dispuso en la Ley 402 (2023), en el artículo 809. Este hecho no ha ocurrido.

De este modo, al existir una nueva norma de procedimiento, es evidente que el rol del juez cambiará, ya que no se trata de las mismas normas de procedimiento, y en este artículo, de alguna manera, analizaremos cuál es el rol que juzgará el juez a la luz del Código Procesal Civil.

Se debe aclarar al lector, que, si bien es cierto en el Código Procesal Civil en el artículo 808, denominado “disposición derogatoria”, mandata la derogatoria del Libro Segundo del Código Judicial de la República de Panamá,

sobre Procedimiento Civil, adoptado por la Ley 29 de 25 de octubre de 1984, así como de toda ley o artículo reformativo de las disposiciones de dicho Libro. En virtud de lo anterior, no son solo las disposiciones del Libro Segundo del Código Judicial, las que quedan derogadas, sino también toda ley o artículo que modifique tal libro.

Sin embargo, no puede perderse de vista que, en el artículo 802 de la misma excerta legal, se reguló que, por motivos de ultraactividad² de la ley, las normas y procedimientos del Código Judicial, continuarán en vigentes únicamente para los efectos de la sustanciación y terminación del proceso respectivo.

Por tal razón, los procesos civiles que se encontraban en trámite al momento en que entró en vigencia el Código Procesal Civil, se seguirán rigiendo por las disposiciones del Libro Segundo del Código Judicial, y no por las del Código Procesal Civil.

Esto, comprende los términos y plazos que están en curso, las medidas cautelares, los períodos de práctica de pruebas, los recursos e incidentes en trámite, así como los procesos que estén en la fase de ejecución de las resoluciones, y en general todo procedimiento inherente a la terminación de los procesos iniciados antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Civil.

¿El Código Judicial deroga todas las disposiciones del Libro Primero Del Código Judicial?

Quedan vigentes solamente el Libro Primero “Sobre organización Judicial”, pero,

² Cuando nos referimos a la ultraactividad de la ley, significa que la norma que se encuentra vigente al momento en que se producen u ocurren los hechos que están regulados en ella, es la ley que debe ser aplicada, aun a pesar de que tal norma haya sido derogada; En este caso, no se aplicaría la nueva ley, y la antigua prolonga su existencia jurídica, porque así lo ha establecido el legislador en la ley.

no todos sus artículos están vigentes, puesto que algunos los artículos del Libro Primero, fueron derogados por la Ley 53 de 2015, Que regula la Carrera Judicial, y otros artículos del Libro Primero, fueron subrogados por la Ley 402 de 2023. También queda vigente el Libro Cuarto “Instituciones de Garantía”.

Esto es así, ya que, mediante la Ley 63 de 2008, Que adopta el Código Procesal Penal, se deroga el Libro Tercero del Código Judicial adoptado por la Ley 29 del 25 de octubre de 1984, y mediante la Ley 402 de 2023, Que adopta el Código Procesal Civil de la República de Panamá, se deroga el Libro Segundo del Código Judicial de la República de Panamá, sobre Procedimiento Civil, adoptado por la Ley 29 de 25 de octubre de 1984. Por lo tanto, se han derogado 2 libros, y han quedado vigentes solo 2 libros.

En nuestra opinión no tiene razón de ser que, en el Código Judicial queden vigentes solamente dos libros, y que, por lo tanto, debe derogarse el Código Judicial, y lo que se desarrollaba en el Libro Primero acerca de la organización judicial, debe ser regulado en la Ley Orgánica de la Administración Judicial, a la que se refiere el artículo 558 del Código Procesal Penal. Además, debe establecerse una ley que desarrolle solamente lo relativo al procedimiento de las instituciones de garantía.

El rol del juez dentro del proceso civil regulado en el Código Procesal Civil y su comparación con el Código Judicial

En el proceso civil regulado en el Código Judicial (1984), el juez, según lo establecía el artículo 465, era el encargado de dar el impulso y la dirección del proceso, y quien debía cuidar de la rápida tramitación del expediente. Sin embargo, en la práctica, se observa que la tramitación de los procesos

podía extenderse por varios años, solamente para resolver el caso, y se dictara la sentencia de primera instancia. Esta situación no incluye, el tiempo que los tribunales superiores jerárquicos se demoraban en resolver los recursos de apelación y los recursos de casación y revisión civil.

Esta quizás, es una de las principales problemáticas del proceso civil panameño que motivó al Órgano Judicial a hacer un cambio en el procedimiento civil, para que los procesos que se tramitan en la jurisdicción civil no demoren años para ser resueltos por ninguna de las instancias.

De este modo, reconocemos la voluntad institucional del Órgano Judicial, de hacer cambios en el sistema procesal civil para que el proceso y su tramitación no sean tan demorados.

Por otro lado, es importante mencionar que, en el Código Judicial (1984), gran parte del articulado establecía que, en el trámite de algunas diligencias, estas debían practicarse “en presencia del juez”. En teoría viene a desarrollar el principio de inmediación. Sin embargo, desde nuestra perspectiva, no existía una inmediación que fuera real, ya que el proceso se tramitaba en forma escrita. Las partes, al presentar sus escritos en la secretaría de los tribunales no necesariamente tenían contacto directo con el juez.

Es necesario destacar que, como ahora los expedientes son electrónicos, ya no es necesario presentar los escritos en la secretaría del Tribunal, sino que los escritos pueden ser presentados directamente ante el Registro Único de Entrada, que los digitaliza o también los usuarios pueden presentar sus escritos a través del Sistema Automatizado

de Gestión Judicial (SAGJ).

Dicho esto, el juez como director del proceso, casi no mantenía contacto directo con las partes intervinientes en el proceso, o este contacto era mínimo. La intermediación solo se materializaba en algunas diligencias específicas, por ejemplo:

- En actos de audiencia que, en el proceso civil regulado en el Código Judicial, eran muy pocas.
- En la práctica o evacuación de pruebas en el proceso.
- Ahora bien, en el Código Procesal Civil (2023), se observa la figura de un juez o magistrado, que es mucho más activo y participativo en el curso, tramitación y desarrollo de los estadios procesales del proceso civil. Mientras que, en el Código Judicial (1984), el juez o magistrado estaba llamado a tener un rol activo, pero, no participaba tanto de los procesos, y como hemos señalado la intermediación era casi nula.

La presencia del juez en el proceso

En el Código Procesal Civil (2023), el artículo 1, numeral 13, se establece propiamente tal el principio de intermediación. Esta norma de procedimiento, a la fecha no se encuentra vigente.

Según este principio el juez o magistrado, como actor del proceso, es quien está encargado de presidir las audiencias y las prácticas de pruebas que tengan lugar en el desarrollo del proceso. Si el juez o magistrado, no está presente, esto generará la nulidad insubsanable de cualquier actuación.

Así mismo, el juez que practica las pruebas debe ser el mismo que emita o dicte

la sentencia, salvo el caso de las pruebas que se practicaron fuera del proceso, fuera de la circunscripción territorial, y las que deben ser apreciadas por otro juez o magistrado, por la pérdida de competencia.

Ahora bien, en lo relativo a la intermediación, se permite el uso de medios y plataformas tecnológicas en el proceso, y que con ello se garantizará la interacción e intermediación del juez y de las partes en el proceso. Se señala que esto es compatible con el principio de intermediación, siempre que, no se vulneren garantías y derechos de las partes al momento de la celebración de la audiencia, a través de tales medios, lo cual es novedoso.

Con el Código Judicial (1984), en algunos tribunales, los jueces no asistían personalmente a la práctica o la evacuación de pruebas en los distintos expedientes, sino que enviaban a alguno de sus subalternos. Es decir que no estaban presentes.

Pero, con el Código Procesal Civil estamos convencidos de que esta situación, va a cambiar, ya que se exige la presencia del juez como director en el desarrollo del proceso, ya que su ausencia del provoca la nulidad insubsanable del proceso.

La dirección del proceso por el juez

En el Código Procesal Civil (2023), artículo 1, numeral 10, se establece el principio de dirección judicial e impulso procesal. Según este principio, una vez las partes en el proceso, han promovido la demanda, el juez ejercerá la dirección del proceso, y, por lo tanto, el juzgador de oficio debe tomar las medidas necesarias para evitar que el proceso se vea paralizado, y debe surtir la sustanciación o tramitación

del proceso, procurando la mayor celeridad posible. El juez o magistrado será el encargado de impulsar el proceso, y de cualquier demora o negligencia.

Del mismo modo, según lo dispuesto en el Código Procesal Civil (2023), artículo 68 que a la fecha no se encuentra vigente, se establece que los jueces y magistrados que conforman la jurisdicción civil, deben ejercer sus competencias y poderes de dirección en los procesos que estén sometidos a su conocimiento.

En lo que se refiere a la organización judicial de los tribunales o juzgados, los jueces y magistrados, ejercen sus atribuciones siguiendo las reglas establecidas en la ley sobre la organización judicial y el funcionamiento de los tribunales.

Podemos citar como ejemplo los siguientes casos:

- El caso previsto en el Código Procesal Civil (2023), artículo 16, numeral 3, que establece como causal de pérdida de competencia al haberse vencido el término para proferir la sentencia de primera instancia. Ya que esta debe ser expedida en un término o plazo no mayor de un año, contado desde la notificación del auto que admite la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada.
- El desarrollo o tramitación de la audiencia preliminar, tal cual lo señala el Código Procesal Civil (2023).
- La audiencia preliminar, debe celebrarse entre los 20 y 60 días contados desde el vencimiento del término del traslado de la demanda, reconvencción, coparte o excepciones previas.

En esta audiencia el juez:

1. Invitará a las partes a que solucionen la controversia a través de la conciliación o la mediación.
2. Determinará los puntos controvertidos y los hechos del proceso.
3. Verificará las pruebas ofrecidas y se discutirá sobre la admisibilidad, exclusión e inadmisibilidad por ser impertinentes, improcedentes, inútiles o prohibidas.
4. Resolverán las excepciones previas y de especial pronunciamiento o incidentes que afecten la continuación del proceso. Contra la decisión que reconoce las excepciones o incidentes en la audiencia cabe recurso de apelación en efecto suspensivo; contra la que los niega, cabe recurso de apelación en efecto devolutivo.
5. Decretará la admisión de las pruebas solicitadas por las partes y que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, siempre que sea pertinentes, procedentes, útiles y que no sea prohibidas. Asimismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos declarados probados. Si decreta un dictamen pericial, el juez señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse por lo menos con diez días de antelación a la fecha de la audiencia final. En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez fijará fecha y hora para practicarla antes de la audiencia final.
6. Fijado el objeto del litigio, si se

precisa que los hechos admitidos por ambas partes quedan excluidos de prueba, quedando el proceso reducido a una cuestión de derecho, el juzgador, salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, en el mismo acto, oirá las alegaciones de los apoderados hasta por treinta minutos cada una y posteriormente dictará sentencia.

7. Si, por el contrario, existen pruebas por practicar o hechos que requieran ser acreditados en el proceso, el juzgador procederá al cierre del acta de la audiencia preliminar y fijará:
 - El objeto del debate.
 - Los hechos controvertidos.
 - La prueba admitida y aquellas que requieren ser practicadas.
 - La fecha y hora para la audiencia final y dispondrá todo lo necesario para la evacuación de las pruebas.
- El desarrollo o tramitación de la audiencia final, tal cual lo señala el Código Procesal Civil (2023), artículo 257, se establece que, en la audiencia final el juez dispondrá del tiempo suficiente para practicar todas las pruebas admitidas o decretadas en el proceso.
 1. Se practicará el examen de los peritos sobre sus dictámenes rendidos.
 2. Se recibirán las declaraciones testimoniales de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás, previo interrogatorio a los testigos respecto de los hechos sobre los cuales respalda su deposición.

3. Practicarán la exhibición y suministro de documentos y las demás pruebas que hubieran sido decretadas.

La aplicación e interpretación de las normas convencionales, constitucionales y del Código Procesal Civil al resolver los procesos

El Código Procesal Civil (2023), es innovador puesto que en esta normativa procedimental se introducen principios como el control de la convencionalidad, la constitucionalización del proceso y la Tutela Judicial Efectiva. Lo regulado en el citado código, en cuanto a la interpretación de la norma procesal, es mucho más amplio que lo dispuesto en el Código Judicial (1984).

- Nos encontramos frente a una normativa procesal que es más garantista, que busca proteger a las partes del proceso, para que no se encuentren en indefensión, tengan las mismas oportunidades procesales, y que, además, se les pueden aplicar otros principios de la Constitución Política, e inclusive preceptos que están regulados en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, como por ejemplo la Convención Americana de Derechos Humanos.

Este concepto, del garantismo procesal, no es novedoso para la República de Panamá, ya que, en la jurisdicción penal de corte acusatorio, se aplica la teoría o corriente del garantismo procesal, lo que, en nuestra opinión, hace que tanto el proceso civil regulado en el Código Procesal Civil (2023) y el proceso penal regulado en el Código Procesal Penal (2008), se encuentren en un plano de igualdad, en lo que se refiere al respeto y prevalencia de garantías constitucionales y convencionales.

Ahora bien, al referirnos a que el Código Procesal Civil, es más garantista, con ello, queremos indicar que, se ha acogido la teoría o corriente del garantismo procesal, lo cual:

supone la puesta en práctica de las garantías que en las leyes procesales se contienen, conjuntamente con las que poseen proyección constitucional, a través de una postura garantista plenamente comprometida con la realidad constitucional de aquí y ahora. Surge, de este modo, la conceptualización del proceso como sistema de garantías procesales. (Navarrete, 2009, p.18).

De este modo, ahora la interpretación que hagan los jueces y magistrados, en palabras del citado autor, ahora sí “tiene trascendencia constitucional², por cuanto el derecho a la tutela judicial efectiva obliga a elegir la interpretación de aquella que sea más conforme al principio *pro actione* y con la efectividad de las garantías que se integran en esa tutela”. (p.18)

Ahora bien, es importante mencionar que, en el Código Judicial (1984), específicamente en el artículo 469, donde se regulaba lo relativo a la interpretación de la norma procesal, no se establecía nada, referente al garantismo procesal. Esta es la principal diferencia que existe entre el Código Procesal Civil y el Código Judicial. Además, el Código Procesal Civil, en cuanto a la interpretación de la norma procesal, establece una regulación que es mucho más amplia.

En el artículo antes citado se establecía que:

el juez, al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas de este Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del Derecho Procesal, de manera que se observe el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesal. (Código Judicial, 1984).

Ahora bien, no puede dejarse de lado que, en el Código Procesal Civil (2023), se han establecido algunos lineamientos para la interpretación de la norma procesal civil. Sin embargo, la interpretación que se realice, no puede ser apartada de las reglas de la interpretación que están reguladas en el Código Civil, en el Título Preliminar, en el Capítulo III que se denomina “Interpretación y aplicación de la Ley”, ya que, a nuestro juicio, se trata de normas que son comunes a las distintas disciplinas del derecho³.

En este caso, el Código Civil (1916), es la ley substancial que debe aplicar las disposiciones del Código Procesal Civil (2023).

Principio de constitucionalización del proceso

Según este principio del Código Procesal Civil (2023), las disposiciones del

² Para nosotros, el garantismo no solamente tiene trascendencia constitucional, sino también convencional, y que el juez o magistrado, tiene que aplicar las convenciones sobre derechos humanos que formen parte del ordenamiento jurídico panameño.

³ Las normas de interpretación establecidas en el Código Civil vienen a ser como una especie de manual de instrucciones que deben seguirse para la interpretación de la ley, y son aplicables a todas las ramas del derecho.

procedimiento civil, se fundamentan en los principios, garantías y valores constitucionales, los cuales sirven de guía en la configuración del precepto procesal, y orientan el diseño de las estructuras procesales contempladas en la citada normativa de procedimiento, de este modo, en su aplicación e interpretación, y durante la sustanciación de toda actuación judicial, debe tenerse en cuenta que su finalidad es asegurar la eficacia de los principios, garantías y valores constitucionales.

Cuando se alude al concepto de constitucionalización del proceso, se señala que “partir de la idea que la ley fundamental no tiene por objeto sólo limitar el poder público, sino orientar su actuación a través del resto del ordenamiento jurídico hacia la realización de sus valores” (Carbonell & Gil, 2011 p.33)

Esto significa que, a través del principio de Constitucionalización del proceso, se limita el poder público, y se garantiza el respeto a los valores, garantías y principios recogidos en la Constitución Política de la República de Panamá. Asimismo, este principio también a normas de rango internacional, como la Convención Americana de los Derechos Humanos, que fue adoptada como parte integrante del derecho vigente en la República de Panamá. Por tanto, Código Procesal Civil (2023), la estructura del proceso civil panameño, las actuaciones de las partes en el proceso, la aplicación de las normas procesales y su interpretación quedan supeditadas a estas normas.

Sobre este tema, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que:

desde luego, los valores constitucionales, reconocidos

y positivados a través de los derechos fundamentales, obligan a que se realicen los fines que son consustanciales con tales derechos, lo cual se traduce en el deber que tiene la autoridad de protegerlos y de asegurar la efectividad de los mismos, así como en la necesidad de la implementación de las respectivas políticas públicas por parte de las agencias y departamentos del Estado de conformidad con sus respectivas competencias. (Corte Suprema de Justicia, 2017)

Es interesante la introducción, de este principio procesal, al Código Procesal Civil (2023), dado que es novedoso y que no estaba recogido dentro del articulado del Código Judicial (1984). Sin embargo, somos del criterio que, a pesar de que, no estaba reconocida esta figura, se aplicaba por el juzgador sobre la base de una interpretación de la Constitución Política (1972), artículo 32 que reconoce el derecho a recibir tutela judicial efectiva, de los jueces y magistrados

Principio del control de convencionalidad

Según este principio del Código Procesal Civil (2023), establece que el juez o magistrado, al proferir sus decisiones dentro del proceso civil, debe promover, respetar, proteger y garantizar, en forma oficiosa, los derechos humanos. Además, tiene la obligación de aplicarlos e interpretarlos conforme a los principios consagrados en la Constitución Política (1972) y en los tratados y convenciones en materia de derechos humanos, que han sido ratificados por la República de Panamá.

Sobre esto, la Corte Suprema de Justicia, ha indicado en su jurisprudencia que:

la teoría del control de convencionalidad, sintetizada en su desarrollo jurisprudencial actual, aspira a que los Estados parte del sistema interamericano inviten tanto a jueces como a todas las autoridades, a realizar un control de convencionalidad, que no es más que un test de compatibilidad entre los derechos y obligaciones asumidas por los Estados y que se consagran en el Corpus Iuris interamericano y la normativa interna o política interna del Estado parte, según sea el caso (Corte Suprema de Justicia, s/f).

Asimismo, en el mismo fallo, se citó jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que en el caso Almonacid Arellano y otros vs Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, se ha indicado que:

la Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos

y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. (Almonacid Arellano y otros vs. Chile, 2006, (p.45)

Según Chen Stanziola (2020) cuando el juez o magistrado, aplica el control de la convencionalidad, ello implica:

velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales y que no sea mermado o anulado, por la aplicación de normas internas y lista las características del control de convencionalidad, en que el juez nacional y el juez interamericano, se convierten en guardianes de la convencionalidad de las leyes y que tiene además, un carácter difuso, ya que todos los jueces deben aplicarlos en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes; es un control *ex officio*, puesto que todos los jueces deben realizarlo, aunque no lo soliciten las partes; y en un bloque de convencionalidad, que significa que el control de convencionalidad, debe ser extendido al corpus iuris interamericano, así como a las opiniones consultivas y criterios derivados de las medidas provisionales y supervisión del cumplimiento de las sentencias por parte de la Corte IDH (p.15.)

Dicho lo anterior, los jueces y magistrados que conforman el Órgano Judicial deben, en

la tramitación de un proceso, aplicar y velar por el cumplimiento de las disposiciones de instrumentos internacionales, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos (1977), que forma parte del derecho panameño, y que las actuaciones de estos, no se pueden ver limitadas por disposiciones legales o jurídicas internas de la República de Panamá, y este control de convencionalidad, debe hacerlo el juez o magistrado, aun cuando las partes en el proceso, no lo hayan solicitado. Este control de convencionalidad debe ser entendido conforme a las opiniones consultivas y criterios que haya emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sus sentencias.

Principio de Tutela Judicial Efectiva

Según este principio procesal, toda persona tiene derecho a acudir a la jurisdicción civil para ejercer derechos o solicitar el reconocimiento de sus derechos sustanciales o para defender sus intereses o relaciones jurídicas que le sean concernientes.

Así también, la tutela judicial efectiva, es el derecho que tiene toda persona a recibir una respuesta a su petición o pretensión emitida por un tribunal competente, en un plazo razonable. Dicha respuesta, debe estar, motivada y sustentada en derecho, conforme a las normas que rigen el ordenamiento jurídico y los trámites previstos en el Código Procesal Civil (2023). Además, respetando los derechos y garantías fundamentales establecidas en la Constitución Política (1972) y los instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Convención Americana de Derechos Humanos (1977). La sentencia, emitida, debe garantizar certeza y efectividad en su ejecución.

El derecho a la tutela judicial efectiva puede ser definido como:

El derecho fundamental que asiste a toda persona para obtener, como resultado de un proceso sustanciado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos. Se caracteriza por cumplir una función de defensa, en base a la heterocomposición del conflicto a través del poder del Estado, y por su marcado carácter procesal, ya que surge con la incoación, desarrollo y ulterior resolución de un proceso (Silguero, 1996. p. 86)

Es necesario destacar que, la tutela judicial efectiva, es un derecho fundamental, que contiene diversos elementos que la conforman, que son:

- El derecho a acudir a un tribunal competente como demandante para solicitar el reconocimiento de derechos.
- El derecho a oponerse a las pretensiones de la parte demandante.
- El derecho a recibir una respuesta a su petición o pretensión en un plazo razonable y que la respuesta se ajuste al derecho vigente.
- Que en el proceso se le respeten garantías y derechos fundamentales.
- El derecho a recurrir decisiones judiciales.
- El derecho a ejecutar en forma efectiva las sentencias que se dicten.

De lo antes expuesto, se colige que:

el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, es un derecho de rango constitucional de naturaleza prestacional, el cual consideramos no es absoluto dado que debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley. Este derecho, les permite a las personas, formar parte de un proceso y recibir un pronunciamiento de un tribunal, en el que se decida las pretensiones que se formulen en el mismo, en los que se haga una apreciación o valoración razonada fundamentada en la Ley, pudiendo el Tribunal rechazar o admitir la pretensión. Además, según este derecho, las partes, deben tener la garantía de la decisión emitida por el Tribunal, podrá ser ejecutada efectivamente y no quede en un simple papel, en el que se manifieste una voluntad del juzgador. E inclusive, el derecho va más allá, e incluye, además, el derecho a poder recurrir las decisiones judiciales (Villarreal, 2023, p.15)

En el caso de la República de Panamá, es la primera vez que, dentro del ordenamiento jurídico, específicamente dentro de una norma de carácter procesal, como lo es el Código Procesal Civil, se incluye el principio de la Tutela Judicial Efectiva, lo que consideramos, es bastante innovador. Hasta antes de ello, la figura de la Tutela Judicial Efectiva, si había sido desarrollada, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en fallos emitidos, sobre la base de la interpretación, de la Constitución Política (1972), artículo 32 que establece que:

Artículo 32. “Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la

misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria”.

España, a diferencia de la República de Panamá, ha incluido en la Constitución Española, el derecho a recibir tutela judicial efectiva de jueces y magistrados, en el artículo 24.1 CE, como un derecho que tienen todas las personas.

Para nosotros, es bastante preocupante, que, en el caso de Panamá, el principio de la Tutela Judicial Efectiva, ha quedado sujeto a la interpretación que realicen los jueces o magistrados en sus fallos sobre la Constitución Política (1972), específicamente del artículo 32, y que la misma, no haya sido conceptualizada de forma expresa en la Constitución Política como una garantía fundamental, como si ha ocurrido en el caso de España, sin embargo, consideramos que es un avance significativo, que en el Código Procesal Civil, ha reconocido el principio de la Tutela Judicial Efectiva, que para nosotros es el elemento más innovador de esta norma procesal.

¿Cuál es la principal reforma que establece el Código Procesal Civil en el contexto de la jurisdicción civil en Panamá?

Sin lugar a dudas, el Código Procesal Civil (2023), introduce diversas innovaciones que son interesantes; sin embargo, consideramos que la más importante, es el establecimiento de la oralidad en la tramitación de los procesos civiles, es decir, el establecimiento de actos de audiencia.

Según la Ley 402 (2023) el artículo 1, numeral 11:

las actuaciones centrales del proceso se tramitarán preferentemente de

manera oral, a través de audiencias públicas, pero los actos inherentes a la fase preparatoria del proceso y la fase de impugnación se surtirán de manera escrita, ya sea en soporte físico o tecnológico. Se excluyen los procesos que por su naturaleza deban desarrollarse en forma escrita.

Anteriormente, con el Código Judicial (1984), en Panamá, predominaba un modelo en el que los trámites escritos eran la regla general en el proceso civil, mientras que la tramitación en forma oral, eran muy excepcionales, y tenía lugar en ciertos tipos de procesos específicos tales como, el proceso oral, la evacuación de pruebas testimoniales, y en audiencias específicas, como el recurso de casación civil o el trámite del testamento ológrafo, entre otros.

Otros aspectos relevantes:

- Se aumenta la competencia por cuantía de los jueces municipales hasta B/. 10,000.00, cuando en el Código Judicial era solo hasta B/. 5,000.00. La competencia de los jueces de circuito se aumentó a cuantía superiores a los B/. 10,000.00, cuando en el Código Judicial, era de B/. 5,001.00 en adelante.
- Se crea la figura de los jueces adjuntos.
- Se regula el uso del expediente judicial electrónico.
- Se establece la regulación de las notificaciones electrónicas.
- Se introduce la regulación de la preclusión

de términos.

- Se limita la duración de los procesos. 1 año, en primera instancia, desde la notificación del auto de admisión. 6 meses en segunda instancia.

¿El Código Procesal Civil dará solución real a la cantidad de problemas que enfrentamos en la jurisdicción civil?

Sin lugar a dudas, el actual proceso civil panameño, que se rige por el Código Judicial, presenta una serie de problemáticas que, en su mayoría, influyen, o tienen como resultado que los procesos civiles, demoren años en tramitarse.

Es decir, la duración de los procesos civiles es considerable extensa. Tomando como referencia el tiempo transcurrido desde que inicia un proceso civil hasta la emisión de una sentencia, en primera instancia, puede demorar años. Esto es solo, sin tener en consideración el tiempo de duración en la segunda instancia, cuando se resuelve un recurso de apelación, y el tiempo que demora la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para resolver los recursos extraordinarios de casación y la revisión civil.

Por todo esto, resulta necesario implementar cambios en el procedimiento civil que permitan agilizar y/o simplificar el proceso civil panameño. Lo anterior obedece a que, en la actualidad el sistema judicial se encuentra colapsado, debido al alto volumen de expedientes pendientes de solución específicamente en la jurisdicción civil.

Conclusiones

El proceso civil ha sufrido un cambio notable, evolucionando de un modelo que era mayoritariamente escrito, a uno en el que se valora la expresión oral en actos de audiencia. Esta modificación significa que, a excepción de situaciones justificadas, los procesos se llevarán a cabo en forma oral. Esto promueve la transparencia y la rapidez en la solución de conflictos.

En el Código Procesal Civil, la función del juez es más activa y participativa, en comparación con el anterior que era regulado por el Código Judicial. Este nuevo enfoque permite al juez poseer mayores facultades para dirigir el proceso, descarta acciones de las partes y promueve la participación activa en la búsqueda de eficacia y equidad en la resolución de conflictos.

La implementación del Código Procesal Civil, ha inducido a una reestructuración de las fases procesales, las cuales incluyen las audiencias preliminares, finales y extraordinarias. Estas innovaciones muestran

una adaptación a las exigencias de un sistema judicial moderno, que aspira a acelerar los procedimientos y asegurar una mayor implicación de los actores implicados.

La evolución a este nuevo modelo requiere que jueces y magistrados tengan una visión renovada y se capaciten en las dinámicas del procedimiento oral. Esto comprende el uso de técnicas de gestión de audiencias, la administración, el uso y manejo del tiempo procesal y la aplicación de los principios rectores del nuevo sistema, tales como la rapidez y la concentración.

Reemplazar el Código Judicial por el Código Procesal Civil demuestra el propósito del Órgano Judicial de modernizar y optimizar el sistema de administración de justicia en el sector civil. Estos cambios no solo impactan la jurisdicción civil, sino que también interviene en otras jurisdicciones donde el Código Procesal Civil se aplica de manera supletoria, consolidando un marco normativo más coherente y eficaz.

Referencias bibliográficas

- Carbonell, M. (2011). ¿Qué es la constitucionalización del derecho? <https://biblat.unam.mx/hevila/Quidiuris/2011/vol15/2.pdf>
- Chen M. (2020). Teoría del Control de la Convencionalidad: Un cambio de paradigma. Ediciones Nueva Jurídica. P.
- Código Judicial, 1984. Ley 29 octubre 25, 1984. 25 de octubre de 1984, (Panamá).
- Código Procesal Civil, 2023. Ley 402 octubre 9, 2023. 9 de octubre de 2023 (Panamá).
- Código Procesal Penal, 2008. Ley 63 agosto 28, 2008. 28 de agosto de 2008, (Panamá).
- Constitución Española (1978), 29 de diciembre de 1978, BOE Núm. 311, (España).
- Constitución Política (2004), 15 de noviembre de 2004, Gaceta No.25176, (Panamá).
- Convención Americana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH] (2006). Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006. <https://www.corteidh.or.cr/>
- Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de lo Penal. Proceso 2191832017 (M.P. Jerónimo Emilio Mejía Edwards; septiembre 29 de 2017).
- Corte Suprema de Justicia. Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral. Proceso 1032372022 (M.P. Carlos Alberto Vásquez Reyes; enero 14 de 2025).
- Ley 53, 2015. Que Regula la Carrera Judicial. Gaceta No. 27856-A (Panamá).
- Lorca A. (2009). Garantismo y Derecho Procesal ¿Una Aporía Del Método Constitucional? Revista de la Maestría en Derecho Procesal volumen 3 Núm. 1 p. 1-20. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2134>.
- Mila F. (2022). Tutela judicial efectiva y recuperación de activos: Medidas cautelares como mecanismos de aseguramiento. Revistalex.org. Volumen 5 Núm. 15. p. 49-62. <https://revistalex.org/index.php/revistalex/article/view/114/252>
- Montero J., Colomer, J., & Vilar, S. (2000). Derecho Jurisdiccional I. Parte General 10a edición. Tirant Lo Blanch.
- Órgano Judicial (2023). Proyecto de Ley 935. Que adopta el Código Procesal Civil de la República de Panamá. <https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/2/2023/03/665/texto-uenico-proyecto-de-ley-935-codigo-procesal-civil-de-la-republica-de-panama.pdf>
- Navarrete, A. (2009). Garantismo y derecho procesal: ¿Una aporía del método constitucional?. Revista De La Maestría En Derecho Procesal, 3(1). Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2134>.
- Real Academia Española & Consejo General del Poder Judicial. (2016). Diccionario panhispánico del español jurídico. Espasa. <https://dpej.rae.es/lema/vacatio-legis>
- Rodríguez A. (2023). Fundamentos y Problemáticas de la Ejecución: Diferencias y similitudes de la

- Ejecución Forzosa en España y el Proceso Ejecutivo en Panamá. (Trabajo de Fin de Máster, Universidad de Salamanca, España).
- Silguero E, J. (1996). La Tutela Jurisdiccional de los Intereses Colectivos a través de la legitimación de los grupos. Editorial Dykinson.
- Vadell, L., & García, R. (1999). Algunos apuntes sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia constitucional. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm., 2. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=846>
- Vadell, L. (s/f). Tema 1: Fundamentos de Derecho Procesal. *Teoría General del Proceso*. Tema, 1.

Antonio Ariel Rodríguez Villarreal

Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad de Panamá. Máster en Derecho Procesal por la Universidad de Salamanca, España y estudios en una Maestría en Derecho Privado con énfasis en Derecho Civil por la Universidad de Panamá. Estudio una Maestría en Docencia Superior en la Universidad Latina de Panamá. He ejercido la profesión de abogado por 7 años consecutivos. He ocupado cargos públicos en el Órgano Judicial, Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo. También he laborado para abogados

tales como Claudio Timpson Layne, Víctor M. Harding y Manuel Oberto Solanilla, y Ricardo Arosemena. Soy presidente de la Comisión de Derecho Procesal Civil del Movimiento de Abogados Gremialistas (MAG) y miembro de la Comisión de Derecho Procesal Civil del Colegio Nacional de Abogados de Panamá (CNA). He sido facilitador de un Diplomado en la Formación en el nuevo Código Procesal Civil de la República de Panamá Ley 402 de 2023, durante los años 2024 y 2025.